

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGN-2025-P-0255

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	01-097-96	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EXPEDITO ARISMENDY MARQUEZ (Q.E.P.D)	VSC No. 000179	22/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000179)

(22 de mayo del 2020)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El 10 de julio de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. ECOCARBON y los señores EXPEDITO ARISMENDY MARQUEZ, LUIS RAFAEL RANGEL LIZARAZO, MARIA LILIA VARGAS RANGEL y UBALDINO RANGEL SANCHEZ, se celebró CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA 01-097-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 24.6036 hectáreas, ubicada en el municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 30 de mayo de 2002, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0084 de 02 de abril de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores LUIS RAFAEL RANGEL LIZARAZO, MARIA LILIA VARGAS RANGEL y UBALDINO RANGEL SANCHEZ en favor de la Empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS DE COLOMBIA LIMITA. CIMILCO LTDA.

Por medio de Resolución No. GTRN 0014 de 05 de enero de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor EXPEDITO ARISMENDY MARQUEZ en favor de la señora ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ.

A través de la Resolución No. 000394 del 25 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el 04 de abril de 2016, se resolvió entre otras cosas RECHAZAR la prórroga del contrato de Explotación 01-097-96.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El 12 de febrero de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 0147, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

*(...) 3. CONCLUSIONES*

...

*Se requiere pronunciamiento jurídico ante:*

*El incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. -0835 del 21-05-01-097-962015, relacionado con la presentación de los FBM anual de 2011 y primer semestre de 2012.*

*El incumplimiento de la renovación de las pólizas de acuerdo a la cláusula vigésima segunda del contrato, las cuales deben ser suscritas con las características dadas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.*

*El incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 3173 del 02 de diciembre de 2016. Notificado por estado jurídico No. 097-2016 del 06 de diciembre de 2016. Específicamente donde se solicita a los titulares mineros, en virtud a lo indicado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, el pago de las regalías de los siguientes periodos: II y III trimestre de 2011, I y II trimestre de 2012 del señor EXPEDITO ARISMENDI; I trimestre de 2010 y I, II, III trimestre de 2011, I y II trimestre de 2012 de la señora ELSA VIVIANA CARVAJAL y I y II trimestre de 2012 de la empresa CIMICOL LTDA.*

*El numeral 2.7 del presente Concepto Técnico “Seguridad Minera”.*

*El incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 3173 del 02 de diciembre de 2016. Notificado por estado jurídico No. 097-2016 del 06 de diciembre de 2016. Específicamente en el pago de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.193.481 m/Cte.) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de seguimiento y control requerida a través de la Resolución PAR No. 00004 del 05 de febrero de 2013.*

*Se recomienda:*

*Realizar el correspondiente acto administrativo que de por terminado el contrato en virtud de aporte 01-097-96, toda vez que la prórroga del mismo fue rechazada mediante la resolución 000394 del 25-01-2016, emitida por Vicepresidencia de Contracción y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y en consecuencia su vigencia fue hasta del 29-05-2012.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de explotación No. 01-097-96, se observa que, de conformidad con la cláusula QUINTA del mismo, éste fue otorgado por el termino de diez (10) años contados a partir del día treinta (30) de mayo de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y que mediante la Resolución No. 000394 del 25 de enero de 2016,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ejecutoriada y en firme el 04 de abril de 2016, se resolvió rechazar la prórroga del contrato de Explotación 01-097-96

En atención a lo anterior, se puede establecer que el contrato en mención se encuentra vencido desde el día veintinueve (29) de mayo del año 2012; en consecuencia y toda vez que en el expediente no se encuentra ninguna solicitud de prórroga o de acogimiento al derecho de preferencia, por parte de los titulares, es jurídicamente procedente declarar la terminación del contrato por vencimiento del término de su vigencia.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988, en el artículo 71 de la Resolución 024 del 29 de julio de 1994, de ECOCARBON. *“por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBON y áreas delegadas”* y en las cláusulas QUINTA y VIGESIMA SEXTA del contrato de explotación No. 01-097-96;

**“ARTICULO 54 Decreto 2655 de 1988. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS.** *En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que daba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código.”*

**“ARTICULO 59 Decreto 2655 de 1988. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS.** *Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.(...)”*

**“Artículo 71 Resolución 024 de 1994:** *Los contratos mineros se terminarán ordinariamente por el vencimiento del plazo para el cual fueron suscritos o sus prórrogas si las hubiere, o por el agotamiento del depósito mineral o yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley” (Subrayado fuera del texto)*

**“CLAUSULA QUINTA: Duración del Contrato:** *El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a ECOCARBÓN a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de ECOCARBÓN.”*

**CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: Terminación y Liquidación:** *26.1 Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. 26.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, en especial de las siguientes: 26.2.1. El recibo a satisfacción de ECOCARBÓN, de toda la información que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*se produjo durante la vigencia del contrato. 26.2.2. El recibo a satisfacción de ECOCARBÓN del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales. 26.2.3. Las pruebas por parte de EL CONTRATISTA, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 26.3. Una vez liquidado el contrato, el CONTRATISTA procederá a la desocupación de la mina, no pudiendo en ningún momento retener toda o parte de la misma, en razón de este contrato. 26.4. Con base en la respectiva liquidación, ECOCARBÓN determinará si le expide a EL CONTRATISTA el paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias, para entregarle tal paz y salvo, o le declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías correspondientes” (Subrayado fuera del texto)*

Establecido lo anterior, se concluye que para el título minero 01-097-96 se ha configurado la causal ordinaria de terminación por vencimiento del plazo, el cual fue determinado en la cláusula QUINTA del contrato de explotación, por el término de diez años (10) contados a partir del día treinta (30) de mayo de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se declarara la terminación del contrato de explotación No. 01-097-96, por vencimiento del término, es procedente aclarar que en el artículo 33 de la Resolución 024 de 1994 de ECOCARBON, se indica que a la terminación de los contratos de pequeña minería por cualquier causa, las obras de superficie y ocupación del suelo no serán objeto de reversión, por lo tanto el contratista deberá terminar la ocupación de las mismas y serán de su cargo todos los perjuicios que se llegaran a causar a la entidad administradora minera o a terceros en razón de la ocupación o por la terminación de la ocupación, tal y como lo estipula también la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato suscrito.

Ahora bien al declararse la terminación del contrato de explotación, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto en cumplimiento a la cláusula Vigésima Segunda del contrato de explotación No. 01-097-96 que establece:

*“CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: Garantías: A la firma del presente contrato, EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de ECOCARBON y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del primero (1°) de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: **22.1 Un póliza de cumplimiento** equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá estar vigente durante el término de duración del presente contrato y seis (6) meses más. **22.2 Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales** referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 22.3 Una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a ECOCARBON de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasiones de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, y que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más.”*

Ahora bien, mediante Concepto Técnico PARN No. 0147 del 12 de febrero de 2020, se determinó que el contrato de explotación No. 01-097-96, tiene pendiente las siguientes obligaciones generadas hasta la fecha efectiva de su terminación, esto es el veintinueve (29) de mayo del año 2012, las cuales serán requeridas en el presente Acto:

-Los Formatos Básicos Mineros anual de 2011 y primer semestre de 2012.

-Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y sus respectivos soportes de pago, de los siguientes periodos: I trimestre de 2010, I, II y III trimestre de 2011, I y II trimestre de 2012.

Así también se advierte que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte de los titulares, a saber:

- El pago de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.193.481 m/Cte.) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de seguimiento y control requerida a través de la Resolución PAR No. 00004 del 05 de febrero de 2013.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documenta, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96**, suscrito con el señor EXPEDITO ARISMENDY MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.843.735, la señora ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.100.220 y la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS DE COLOMBIA LIMITADA. CIMILCO LTDA, Identificada con Nit 0900154803-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 01-097-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el numeral 26.2.3 de la cláusula vigésima sexta del contrato suscrito.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Declarar que el señor EXPEDITO ARISMENDY MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.843.735, la señora ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.100.220 y la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS DE COLOMBIA LIMITADA. CIMILCO LTDA, Identificada con Nit 0900154803-3, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.193.481 m/Cte.), por concepto de visita de seguimiento y control requerida a través de la Resolución PAR No. 00004 del 05 de febrero de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO-. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Requerir a los titulares del Contrato de Explotación N° 01-097-96, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y sus respectivos soportes de pago, de los siguientes periodos: : I trimestre de 2010, I, II y III trimestre de 2011, I y II trimestre de 2012 y los formatos básicos mineros anual de 2011 y semestral de 2012, en el caso del anual con su respectivo plano de labores mineras; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.--** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SOCHA, en el departamento de BOYACÁ, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Explotación No. 01-097-96, previo recibo de área.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a EXPEDITO ARISMENDY MARQUEZ, ELSA VIVIANA CARVAJAL SANCHEZ y la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS DE COLOMBIA LIMITADA. CIMILCO LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Explotación No. 01-097-96; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA  
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon – Coordinador PAR -NOBSA  
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro  
Revisó: José María Campo - Abogado VSC